JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 529/2019 (1)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTORES: :: – DOMICILIO: :: EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD. - DEMANDADOS: ::, ASÍ TAMBIÉN DEMANDAMOS, A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA. - DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - - - - - - - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día siete de mayo del mismo año de su suscripción, comparecieron los actores :: a demandar a ::, ASÍ TAMBIÉN DEMANDAMOS, A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de quince hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las ocho primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de los demandados, ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Cumplidos los tramites, por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora presentando por escrito en tiempo y forma sus alegatos, por lo que respecta a la parte demandada, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Uno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir

del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que la parte demanda :::, ASÍ TAMBIÉN DEMANDAMOS, A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ::: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, no compareció a juicio pese a que fue legalmente emplazado y apercibido en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que los actores ::, ingresaron a laborar para los demandados el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el domicilio ubicado en “Calle de ::, de la población de San Pablo Huitzo, Etla, Oaxaca”, contratados por los C. ::, con la categoría de velador y encargada en general del inmueble, con un horario de las veintiún horas con treinta minutos a las seis de la mañana y de las diez a las diecinueve horas con treinta minutos, de jueves a martes y de martes a domingo (hecho IX, foja 5); Que las ordenes de trabajo las recibía de los C. :::, que el día cinco de abril de dos mil diecinueve, los CC. ::, fueron despedidos injustificadamente. Que su salario diario fue de $ 800.00 y $ 600.00 diarios respectivamente. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, horas extras, horas de descanso obligatorio, días de descanso obligatorio, acreditando también que fueron despedidos injustificadamente el día cinco de abril de dos mil diecinueve, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice *“**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE**. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”*. -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. - - - - - - - - - - - -

LA CONFESIONAL, a cargo de ::: (Foja 41), beneficia a su oferente, ya que en audiencia celebrada a las once horas del día veintinueve de enero del dos mil veinte, se tuvo a la persona antes indicada, por confeso fictamente de todas y cada una de las prestaciones formuladas por el apoderado de la parte actora, pues el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo vigente, sanciona al absolvente que no se presenta al desahogo de la prueba confesional a su cargo, teniéndolo por contestando afirmativamente a las posiciones formuladas, con lo cual se robustece que el nexo laboral lo fue con el absolvente antes indicado; en consecuencia de lo anterior la confesión ficta hecha al demandado, tiene pleno valor probatorio; pues los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia Registro No. 184191. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 686 Tesis: I.1º.T. J/45. Materia(s): laboral. Bajo el rubro: *“**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa”*. -

LA CONFESIONAL, a cargo de :::, (Foja 46), beneficia a su oferente, ya que en audiencia celebrada a las diez horas del día treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a la persona antes indicada, por confeso fictamente de todas y cada una de las posiciones formuladas por el apoderado de la parte actora, pues el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo vigente, sanciona al absolvente que no se presenta al desahogo de la prueba confesional a su cargo, teniéndolo por contestando afirmativamente a las posiciones formuladas, con lo cual se robustece que el nexo laboral lo fue con el absolvente antes indicado; en consecuencia de lo

anterior la confesión ficta hecha al demandado, tiene pleno valor probatorio; pues los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia Registro No. 184191. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 686 Tesis: I.1º.T. J/45. Materia(s): laboral. Bajo el rubro: *"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa"*. -

LA CONFESIONAL, a cargo de QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE ::: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA (Foja 51), beneficia a su oferente, ya que en audiencia celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a la persona antes indicada, por confeso fictamente de todas y cada una de las posiciones formuladas por el apoderado de la parte actora, pues el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo vigente, sanciona al absolvente que no se presenta al desahogo de la prueba confesional a su cargo, teniéndolo por contestando afirmativamente a las posiciones formuladas, con lo cual se robustece que el nexo laboral lo fue con el absolvente antes indicado; en consecuencia de lo anterior la confesión ficta hecha al demandado, tiene pleno valor probatorio; pues los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia Registro No. 184191. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 686 Tesis: I.1º.T. J/45. Materia(s): laboral. Bajo el rubro: *"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa"*. -

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. ::, no beneficia a su oferente, en virtud de que en audiencia treinta de enero de dos mil veinte (F. 51) el apoderado de la parte actora se desistió en perjuicio de su representado de dicha probanza. -

Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que la parte demandada no desvirtuó los hechos narrados por los actores, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -

A virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN CALLE ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, Con base en el salario diario de $ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para ambos actores por el periodo del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete al uno de septiembre de dos mil diez, y con base en el salario diarios de $ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el actor ::, y de $ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la actora ::, por el periodo del dos de septiembre de dos mil diez al cinco de abril de dos mil diecinueve, salario que se tuvo por cierto percibían los actores. -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN CALLE ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de $ 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ::: y 54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) para ::: por concepto de tres meses de salarios por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por motivo del despido injustificado que sufrieron, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo los salarios de $ 800.00 y $ 600.00 diarios correspondientemente que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de $ 288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a :::, y al pago de $ 216,000.00 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) para ::, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día cinco de abril de dos mil diecinueve al cinco de abril de dos mil veinte, es decir doce meses posterior a la fecha del despido, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que los actores reclaman por toda la relación laboral, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de los actores al cinco de abril de dos mil diecinueve, contaban con una antigüedad de veintiún años, siete meses y cinco días por lo que les corresponden en su totalidad y proporcionales 327.81 días según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario de cada actor, se condena al pago de $ 177,228.00 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ::, y al pago de $ 145,674.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) para :::. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO****. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". -

SE CONDENA a los demandados :::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 177,228.00 dando un total de $ 44,307.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, de igual manera aplicando el 25% a $ 145,674.00 dando un total de $ 36,418.50 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.) para ::::::::::::::::::::::::::::::::::::. Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA A los demandados :::, CON DOMICILIO EN CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 17, PRIMERA SECCIÓN, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** en los siguientes términos: le corresponde a cada actor quince días de salario por cada año por este concepto y el proporcional correspondiente por el tiempo laborado, calculando que la relación de trabajo duro veintiún años, siete meses y cinco días, dando como resultado la cantidad de 323.91 días para cada actor, que multiplicado por el salario diario antes determinado de cada actor; se condena al pago de $ 161,608.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a ROMEO JONATAN CERVANTES GARCÍA, y al pago de $ 135,834.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) para CLAUDIA LORENA CRUZ RAMOS. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -- - - - - - - - -

SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que los actores ingresaron el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete y causaron baja el día cinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha del despido contaban con una antigüedad de veintiún años, siete meses y cinco días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del

cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por veintiún años les corresponden doscientos cincuenta y dos días, por siete meses le corresponden siete días, y por cinco días les corresponden punto quince días, que dan un total de 259.15 días, que multiplicados por $ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en 2019, le corresponden a cada uno de los actores ::: la cantidad de $ 53,219.04 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 04/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -

SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que los actores laboraron nueve horas extras diarias de jueves a martes el actor ::::::::::::::::::::::::::::::: y de martes a domingo la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: durante todo el tiempo en que prestaron sus servicios a la parte demandada, generaron un total de (10,132.83) diez mil ciento treinta y dos punto ochenta y tres horas extraordinarias correspondientes al doble, en lo que corresponde a ::::::::::::::::::::::::::::::::: que sobre la base del salario por hora de $ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de $800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de $ 1,262,533.50 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), y lo en lo que corresponde a :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: que sobre la base del salario por hora de $ 75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que resulta de dividir $ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de $ 1,061,505.00 (UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - - - - - - - - - - - -
SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **MEDIAS HORAS** correspondientes a toda la duración de relación laboral que consiste en veintiún años, siete meses y cinco días, toda vez que la parte demandada no acreditó que los actores solo laboraban la jornada legal, a lo que estaba obligado en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Laboral. En este aspecto debe señalarse que la jornada aludida por los actores, se tiene por cierta ante el incumplimiento de la fatiga procesal del demandado. Para su cuantificación se tomará en cuenta que de jueves a martes correspondiente a ::::::::::::::::::::::::::::::::: y de martes a domingo correspondiente a ::: existieron seis medias horas, además, durante el periodo laborado existieron mil ciento veintidós punto ochenta y siete semanas, las cuales multiplicadas por seis medias horas se generaron un total de seis mil setecientos treinta y siete medias horas, que sobre el salario de $ 300.00, dividido entre de ocho horas, nos da $ 37.50, y este dividido entre de dos, nos da $ 18.75 correspondiente a ambos actores por el periodo de tiempo del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete al uno de septiembre de dos mil diez, y sobre el salario diario de $ 800.00, dividido entre de ocho horas, nos da $ 100.00 la hora, y este divido entre de dos, nos da $ 50.00 la media hora correspondiente a ::, y lo que corresponde a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: sobre el salario diario de $ 600.00, dividido entre de ocho horas, nos da $75.00 la hora, y este dividido entre de dos, nos da $ 37.50 por el periodo de tiempo del dos de septiembre de dos mil diez al cinco de abril de dos mil diecinueve. Por todo lo anterior, **SE CONDENA** a los demandados al pago de la cantidad de $ 210,084.75 (DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 75/100 M.N.) correspondiente a ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, y por lo que respecta a ::, la cantidad de $ 176,580.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de $ 140,056.50 (CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.) correspondiente al actor ::, y la cantidad de $ 117,720.00 (CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) a la actora ::, a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por lo que respecta a :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: por los periodos comprendidos del dieciséis de febrero al treinta de noviembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al cinco de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de $ 261,696.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), y por lo que respecta a ::: por los periodos comprendido del uno al quince de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho, del uno al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del uno al treinta y uno de

octubre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del uno al quince de enero de dos mil diecinueve, del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, del uno de marzo al cuatro de abril de dos mil diecinueve, la cantidad de $ 113,652.00 (CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -

SE CONDENA A los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA. Al pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** correspondiente a :: a razón de $ 1,800.00 semanales a partir del dos de septiembre de dos mil diez al cinco de abril de dos mil diecinueve, que se desprende del escrito inicial de demanda, por lo que de aquella data al día del despido trascurrieron cuatrocientos cuarenta y seis punto setenta y tres semanas, que multiplicadas por la diferencia dan un total de $ 804,114.00 (OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.), y lo que respecta a el pago de diferencias salariales de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: a razón de $ 1,200.00 semanales a partir del dos de septiembre de dos mil diez al cinco de abril de dos mil diecinueve, que se desprende del escrito inicial de demanda, por lo que de aquella data al día del despido trascurrieron cuatrocientos cuarenta y seis punto setenta y tres semanas, que multiplicadas por la diferencia dan un total de $ 536,076.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** de los actores ::, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a cada trabador, pero, si como en el presente caso los trabajadores no demostraron haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses convienen, reclamen esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"**UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida*". -

TERCERO. Por lo que respecta al pago de los **DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANDO OBLIGATORIOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a los trabajadores :: acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, haber laborado los días festivos y de descanso obligatorio, ya que los reclama como trabajados y no pagados; por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE A** los demandados ::, CON DOMICILIO EN :::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, del pago de esta prestación, ya que dentro de todo lo actuado no existe prueba fehaciente alguna que demuestre que los actores efectivamente hayan trabajado los días de descanso obligatorio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: "***SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.*** *"Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió."* - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Ahora bien por lo que se refiere a los demandados QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ::: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto

no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA :: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A** QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ::: DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."*** *"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro:* ***"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."*** -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Los actores :::, acreditaron parcialmente la acción que ejercitaron en contra de los demandados ::: CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados :::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados ::, CON DOMICILIO EN ::, SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

CUARTO. **SE ABSUELVE** a QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA ::DE LA POBLACIÓN DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL. LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.

EI SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.